



Tribunal Electoral de
Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/043/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: MARCIANO DZUL
CAAMAL, Y DE LA COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS
INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA,
PVEM, PT y MAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por la coalición conformada por los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora.	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral.
PRD	Partido de la revolución Democrática.

MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
MAS	Movimiento Auténtico Social

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Inicio del Proceso Electoral	Precampaña	Campaña.	Jornada Electoral
08 de enero de 2021	14 de enero al 12 de febrero	19 de abril al 02 de junio	06 de junio

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
2. **Precampaña electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se determinó que se llevaría a cabo, en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.
3. **Campaña electoral.** Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.
4. **Registro.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril, fue aprobado por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, del Consejo General del Instituto, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. **Queja.** El diecisiete de abril, el ciudadano Carlos Gerardo Montalván Colón, en su calidad de representante suplente del PRD, ante el Consejo Municipal de Tulum, en el Instituto, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.

presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por la coalición conformada por los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

- 2. Registro requerimientos.** El diecinueve de abril, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja, y con fundamento en lo establecido en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, se registró bajo el número de expediente IEQROO/PES/022/2021. Así mismo con fundamento en el artículo 427 de la Ley en cita se solicitó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento de medidas cautelares solicitadas.
- 3. Acta circunstanciada.** Según actas circunstanciadas de fechas quince de abril, el Licenciado Sergio Emilio Espadas Xooc, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto, llevó a cabo la diligencia de Inspección ocular para verificar la existencia de las presuntas pintas de bardas denunciadas.
- 4. Escrito de presentación de pruebas supervenientes.** El 18 de abril, ciudadano Carlos Gerardo Montalván Colón, en su calidad de representante suplente del PRD, presentó escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes en la queja respectiva.
- 5. Acuerdo de medida cautelar.** El veinte de abril, mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/2021, la CQyD del Instituto, determina decretar la **improcedencia** de la adopción de la medida cautelar solicitada.
- 6. Requerimiento de información.** Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Quintana Roo, para que en un plazo de tres días se sirva informar a la Dirección Jurídica del instituto, el nombre completo y domicilio registrado del contribuyente o propietario del vehículo con placas UVR-710G.

- 7. Escrito de deslinde.** Con fecha veinticinco de abril, el ciudadano Marciano Dzul Caamal, presentó ante e Consejo Municipal Electoral de Tulum, un escrito mediante el cual se deslinda de las pintas de varias figuras caricaturescas de marcianos en determinados lugares de la ciudad y que no guardan relación con su persona y menos de su propaganda electoral o actos de campaña.
- 8. Requerimiento de información.** Mediante proveído de fecha dos de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, requirió al PRD, para que en un término de setenta y dos horas, la dirección exacta de los predios a que hacen referencia para que se requiera al Registro Público de la Propiedad información sobre sus propietarios legales, el cual dio contestación el ocho del mismo mes.
- 9. Admisión, notificación y emplazamiento.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió la queja a trámite, en el que ordenó notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento para que, comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dándose contestación a la misma por la autoridad requerida, el domingo treinta de mayo.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos.** La fecha y hora señaladas previamente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar, la comparecencia del PRD a través de su representante legal -en su calidad de quejoso- mediante escrito de fecha treinta de mayo. Así mismo, se hizo constar la comparecencia del ciudadano Marciano Dzul Caamal, y del partido político morena, no así por cuanto a los demás partidos políticos coaligados.
- 11. Remisión de expediente.** El día treinta de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/22/2021, con el informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se emita la resolución correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral.

1. **Recepción del expediente.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
2. **Auto de recepción de queja y radicación.** El día uno del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número **PES/043/2021**.
3. **Turno a la Ponencia.** El día tres de junio, el propio Magistrado Presidente acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**².

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Hechos denunciados y defensas.

A. Denunciante.

En su escrito de queja, el partido político denunciante sostiene que el ciudadano Marciano Dzul Camal, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, ha realizado actos anticipados de campaña. Conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en los artículos 425, fracciones II y III y 427 de la Ley de Instituciones.

El partido denunciante sostiene lo anterior, porque días antes del inicio de la campaña electoral se pintaron figuras caricaturescas de marcianos, en las fachadas de domicilios específicos, en la ciudad de Tulum.

El propio representante legal del PRD, refiere que tomó fotografías de las figuras mencionadas en el cruce de las calles 12 y 23 de la colonia Tumben Kah, así como de la camioneta en la que se transportaban los pintores con los botes de pintura; razón por la que solicitó al Instituto se llevaran a cabo las diligencias de verificación de lo antes mencionado.

Afirma el partido inconforme que, dicha conducta lo realiza el denunciado de manera reiterada y sistemática, ya que no son actos aislados, sino como parte de una estrategia previa, ya que, a juicio del partido inconforme, son figuras alusivas al candidato a Presidente Municipal, Marciano Dzul Caamal, y que, son utilizadas por el propio candidato en su perfil social denominada Facebook, lo que le permite obtener ventaja sobre los demás oponentes políticos en el presente proceso electoral, ya que se posiciona de forma ilegal frente a los demás contendientes al mismo cargo, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 3 fracción I y numeral 396 ambos de la Ley de Instituciones.

Agrega que esta dinámica la utilizó en el proceso electoral 2018 cuando fue candidato al mismo cargo en la ciudad de Tulum.

También sostiene de manera textual el quejoso lo siguiente: “...**El candidato denunciado, Marciano Dzul Camal pretende burlarse de los electores y del órgano comicial, al colocar esa imagen sin que aparezca algún logotipo de un partido político perteneciente a la precitada coalición electoral. Esto es, en un ánimo de obtener posicionamiento previo en los electores y con la intencionalidad manifiesta de colocar imágenes que no están vinculadas a la elección, como lo es el nombre y logotipo de los partidos políticos que lo postulan, ni mucho menos su nombre, sin embargo la pintura de los personajes de marcianos se convierte en PROPAGANDA ELECTORAL de acuerdo a la JURISPRUDENCIA 37/2016...**”.

Así mismo, pretende robustecer lo afirmado y argumentado en la jurisprudencia 4/2018 que transcribe en su escrito de queja, cuyo rubro dice: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

B. Denunciados.

En su escrito de comparecencia ante el Instituto, el denunciado Marciano Dzul Camal, a fin de dar contestación a los hechos que se le imputan, alegó en esencia, lo siguiente:

- Que resultan falsas las afirmaciones hechas por el PRD, por conducto de su representante legal, en contra del ciudadano Marciano Dzul Camal y de los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS, por ser hechos ajenos a su persona y de los partidos políticos coaligados.
- Afirma, **bajo protesta de decir verdad que, no ha cometido ninguna de las conductas que le imputa el quejoso, y tampoco ha ordenado la pinta de las figuras de marcianos que señala el partido quejoso.** Además, las imágenes o pintas no tienen relación

con su persona o con propaganda electoral a su favor. Por lo tanto, los recursos empleados para la ejecución de tales hechos tampoco provienen del denunciado o de los partidos que conforman la coalición que lo postuló.

- Que las figuras de marcianos en comento, **no tienen relación con su persona**, propaganda electoral y menos con los actos de campaña de su parte, puesto que **no contienen leyendas visibles, o características distintivas que lo asocien con el hoy acusado**, y no contiene el nombre de Marciano Dzul Camal, tal como lo hizo saber con su escrito de deslinde de responsabilidades de fecha 25 de abril del presente año.
- Así mismo, el **vehículo con placas UVR-710G, marca Chevrolet, modelo 2005, tipo Suburban, que refiere el denunciante, fue vendido al señor Daniel Mauricio Suaste Chimal por el propio Marciano Dzul, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno**, acto que se celebró ante la fe del Licenciado Abel Azamar Molina, Notario Público número 21 del Estado, cuyas características se describen en el acta notarial respectiva, y que a la fecha no se ha dado de alta ante las oficinas de SEFIPLAN, por lo tanto, no es responsable del uso que se le da al mencionado vehículo.
- En lo relativo a los escritos de fechas dieciocho de abril y seis de mayo, por medio de los cuales el quejoso presenta **pruebas supervenientes, el denunciado solicita el desechamiento de las mismas, dado que no se acredita el desconocimiento de las pruebas o la imposibilidad de presentarlas oportunamente por parte del oferente.**

En lo atinente al partido político MORENA, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo, compareció ante la autoridad instructora, manifestando que, se declare la inexistencia de las conductas señaladas en la queja, y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

3. Controversia y Método de Estudio.

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña denunciados por el PRD, en contra del ciudadano Marciano Dzul Camal, candidato a Presidente del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición conformada por los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que el método que servirá para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

La verificación anterior, se hará con base a las pruebas documentales y técnicas que obran en autos y que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad instructora.

4. Valoración de las pruebas admitidas en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha treinta de mayo.

En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que el denunciado haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

También **la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia,** así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral de acuerdo con la regla procesal de la materia.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Pruebas técnicas**, consistentes en las imágenes que anexa a su escrito de queja. Éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.³

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- **Documental Pública** consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública, de fechas quince y dieciséis de abril, en donde se dio fe de las pintas en bardas y casas en diversas calles de la ciudad de Tulum, que obran en autos del presente expediente.
- **Documentales Públicas**, relativo al oficio **SEFIPLAN/PFR/919/2021** y su Anexo **SEFIPLAN/DG/DER/SRZS/0732/IV/2021**, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por medio de los cuales rinden informe a esta Dirección, respecto del número de placas que se desprende de la imagen proporcionada en el escrito de queja, ya que, el quejoso asegura que el vehículo portador de la placas es propiedad del hoy denunciado.

Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las documentales públicas, hacen prueba plena, al ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, que a la letra dice:

Artículo 413. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción, sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo cual no implica que necesariamente beneficie al quejoso en sus pretensiones, ya que lo anterior, dependerá de su contenido y sobre lo que se pretende probar, con relación a los hechos y la norma aplicable a la *Litis* planteada.

- **Instrumental de Actuaciones**, así como la **Presuncionales Legal y Humana**. Estas serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente, 21 y 23, párrafo segundo de la ley adjetiva.

B. Pruebas ofrecidas por el ciudadano Marciano Dzul Camal:

- **Documental Pública**, consistente en un instrumento notarial número 208, pasado ante la fe del Notario Público número 121 con sede en la ciudad de Tulum, con el cual acredita haber vendido el vehículo señalado en la imagen o fotografía presentada con el escrito de queja, misma que a juicio de este Tribunal hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 16, fracción II; 19, 20, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, salvo prueba en contrario.
- **Documental Privada**, consistente en un escrito de deslinde de fecha veinticinco de abril.
- **Pruebas Técnicas**, consistentes en las imágenes que anexa en su escrito de contestación, cuyo valor probatorio dependerá de su

adminiculación con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

- **La Instrumental de actuaciones y las Presuncionales Legal y Humana**, las cuales serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente, 21 y 23, párrafo segundo de la ley adjetiva.

C. Pruebas ofrecidas por el partido político Morena, en su calidad de denunciado:

- **La Instrumental de actuaciones y las Presuncionales Legal y Humana**, las cuales serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente

5. Estudio de Fondo.

En vista de las probanzas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de la publicación en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado, por lo que se procede a analizar el contenido de la publicación referida, con la finalidad de verificar si se reúnen los elementos temporal, personal y subjetivo, mismos que resultan necesarios para determinar si el acto realizado por el denunciado, constituye un acto anticipado de campaña.

5.1. Marco normativo.

A. Actos anticipados de campaña.

El artículo 3 fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que, para los efectos de dicha Ley, son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento

fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A su vez el artículo 100 párrafo primero de la ley en comento, dispone que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

El artículo 397, fracción II, dispone que, constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, el artículo 157, fracción X, de la Ley en cita, dispone que la Dirección Jurídica, tendrá entre otras atribuciones, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley.

De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012⁴, cuyo rubro dice: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, relativo a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

A su vez, la fracción II del artículo 220 de la ley en comento, dispone que el Tribunal Electoral, tiene a su cargo resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de la referida ley.

⁴ Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

B. Propaganda electoral.

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

El artículo en comento establece que, la propaganda electoral **deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral,** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

C. Libertad de expresión.

La libertad de expresión es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.

El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

5.2. Elementos de los Actos Anticipados de Campaña.

Los elementos que se deben acreditar para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura independiente.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior ha reiterado que, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.⁶
- **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

A. ELEMENTO PERSONAL.

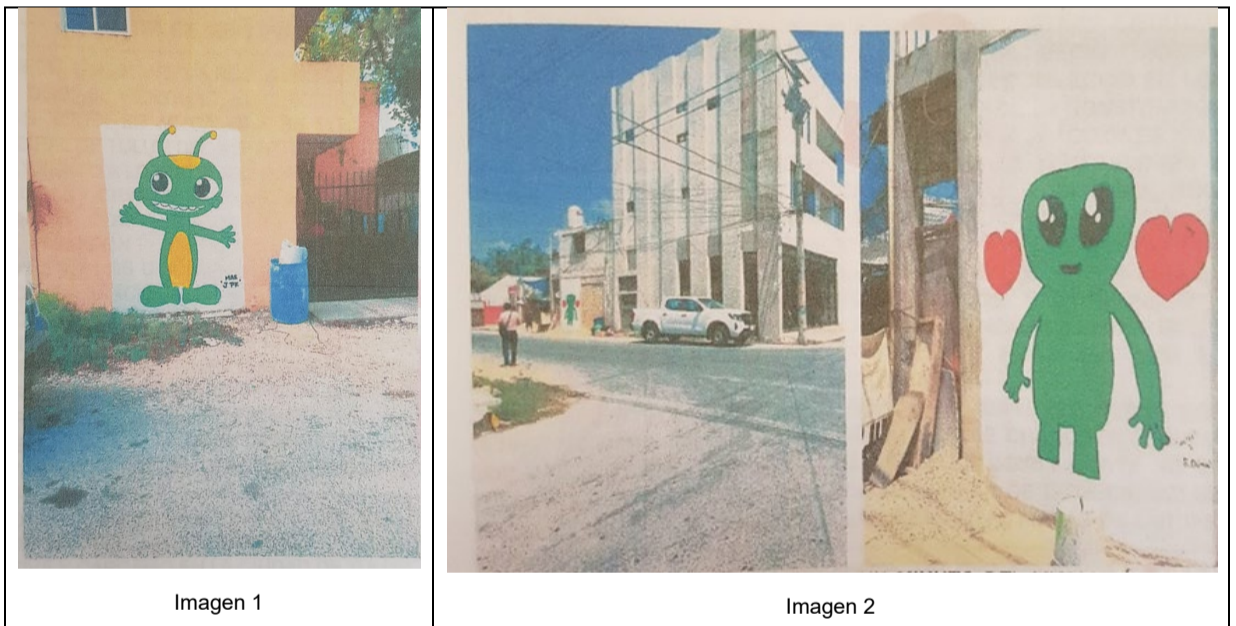
En el caso en estudio en autos se desprende que el denunciado ciudadano Marciano Dzul Camal, es candidato al cargo de presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición conformada por los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS.

Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las pruebas de Inspección Ocular realizadas por la autoridad electoral y demás

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actas y constancias que obran en autos del expediente, a juicio de este Tribunal, **se tiene por acreditado el elemento personal** consistente en los hechos relacionados con las imágenes denunciadas en el escrito de queja por el PRD y que, fueron verificadas en las diligencias de inspección ocular realizadas por el Vocal Secretario y Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Tulum, del propio Instituto, en diversas bardas y lugares en la ciudad de Tulum, las cuales fueron ofrecidas como pruebas técnicas y documentales, por la parte denunciante y admitidas por la autoridad instructora, durante la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Pruebas consistentes en las Imágenes obtenidas en las diligencias de inspecciones oculares** realizadas con fechas quince y dieciséis de abril, por la autoridad instructora, en donde en ambos casos, no se supo quiénes eran las personas que las pintaron, las cuales se insertan a continuación:



- **Pruebas consistentes en tres imágenes** que anexa el partido político inconforme con su escrito de queja, las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos:



Como se ve, de las imágenes ofrecidas y admitidas en el presente asunto, de ellas se desprende la existencia de las imágenes mencionadas en el escrito de queja presentada por el PRD, lo que corrobora la existencia del elemento personal de los hechos denunciados.

B. ELEMENTO SUBJETIVO.

No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Lo anterior es así, toda vez que, dichas pruebas consistentes en las fotografías, ofrecidas por el partido político quejoso, ninguna de ellas se encuentran con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido, en donde se indiquen la relación con su candidatura o con el proceso electoral; máxime, que, del análisis integral de las imágenes materia de la controversia, no se desprende que se hayan hecho manifestaciones

que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que en ninguna de las partes se observa manifestaciones expresas o implícitas que indiquen una candidatura a algún cargo público, o partido político y mucho menos se puede inferir de ellas, posicionamiento de alguna candidatura al cargo de presidente municipal, en el que se invite al voto o solicite apoyo a una candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la candidatura del ciudadano Marciano Dzul Caamal.

Tampoco se invita a la ciudadanía a votar o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición.

No se hace promoción del voto o que se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jornada electoral, pues como ya se precisó en la parte normativa de la presente resolución, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁷ Por lo tanto, **la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral**, que para la elección en cuestión hubieren registrado, situación que no ocurre en la especie, y por lo tanto no es posible considerar la existencia de actos anticipados de campaña, si de los hechos no se desprende la propaganda electoral como elemento indispensable para su existencia y mucho menos para la acreditación del elemento subjetivo, de acuerdo a los argumentos siguientes:

Al caso vale precisar que, ha sido criterio de las Salas de las Salas electorales federales⁸ que el acto de voluntad consistente en la presentación

⁷ Artículo 285 de la Ley de Instituciones

⁸ Véase la sentencia del expediente SX.JRC-31/2017 emitida por esta Sala, en el que se denunció la realización de presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en la red social que aquí se analiza, los cuales no se acreditaron por similares razones a la expuestas en el presente asunto.

de una plataforma electoral, **el posicionamiento o llamamiento al voto con la intención de obtener la posible preferencia del electorado, requiere ser exteriorizada públicamente a través de vías o canales de difusión que hagan posible que la ciudadanía en general tenga conocimiento de dicho propósito.**

En efecto, se estima que si bien del análisis de las imágenes objeto de la denuncia, se pudieran hacer inferencias relativas al nombre del candidato ciudadano Marciano Dzul Camal, con lo nombre de las imágenes popularmente conocidas como “marcianos” de ello no se desprenden actos de propaganda electoral y como consecuencia de ello, actos anticipado de campaña; esto es así, ante la ausencia de elementos claros y evidentes que tengan relación con la candidatura o el proceso electoral, ya que, solo la imagen o varias imágenes de un “marciano” no expresan por sí solas un mensaje explícito de carácter político electoral.

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro dice: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Al caso vale mencionar que, la palabra marciano significa, perteneciente o relativo al planeta Marte. Es decir, habitante imaginario del planeta Marte. Sin embargo, dicha definición solo indica que el nombre del candidato denunciado es igual al nombre de marciano, pero de allí no denota o revela otra información de contenido político electoral, ante la total ausencia en ellas, de textos claros y evidentes que hagan posible la existencia del elemento subjetivo que se analiza.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, consistente en propaganda electoral, porque, que las imágenes denunciadas no se pintaron con el propósito de llamar a votar en favor del hoy denunciado.

De manera analógica al caso que nos ocupa, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la sentencia dictada por la Sala Superior, SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sostiene que, para sustentar el elemento subjetivo **se requiere utilizar dos criterios a saber:**

Primero. El que sostiene que, una forma de expresión constituye un llamado de apoyo o rechazo electoral, sólo si tal manifestación trasciende al electorado y contiene:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud para votar a favor o en contra de alguien; o bien,
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por tal razón, sólo pueden sancionarse como actos anticipados de campaña aquellos tipos de expresión que se apoyen, por ejemplo, en palabras como: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”;** o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente. En este sentido, sigue su línea de razonamiento en el sentido de que, este criterio tiene diversas ventajas en términos de maximización de los principios que rigen la materia electoral, como, por ejemplo:

a) Es más objetivo. En efecto, el análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, **porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona.**

En ese sentido, los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tendrán mayor certeza en relación a lo que está prohibido y lo que está permitido en materia de actos anticipados de campaña, lo que les ayuda a desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones

legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

Siguiendo la línea argumentativa sostiene que, en relación a las autoridades electorales, este criterio les permite tomar decisiones y resolver los casos en materia de actos anticipados de campaña de forma transparente y objetiva; reduce la discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas **que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político**; y contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

b) También es un criterio que maximiza el debate público, pues interviene lo menos posible la libre configuración del discurso, y mantiene un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía. También **evita que, por temor a una sanción, la ciudadanía y los actores relevantes para el derecho electoral se autocensuren en cuanto a sus manifestaciones públicas, evitando desincentivar de forma innecesaria o desmedida el ejercicio de la libertad de expresión.**

c) El criterio también facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y su estrategia electoral. No podemos olvidar que una de las finalidades que persiguen los partidos es la de ganar elecciones; **prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin**, en relación con el diverso relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido. Así, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos mantendrán la libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades y el diseño de su estrategia política y electoral, pues tendrán la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) El criterio supone, además una interpretación pro persona. Entre la alternativa de interpretar, por un lado, **que sólo se debe prohibir los**

llamados expresos o bien que además de esas expresiones también limita las manifestaciones que supongan la transmisión de un mensaje a partir de elementos no explicitados, implícitos, ambiguos, o velados, el principio pro persona nos dice que **debemos optar por la primera opción, que es la que menos restringe la libertad de expresión.**

Segundo. Es el criterio relativo a la de **presunción de inocencia** en su vertiente de estándar probatorio. Este estándar **supone que solo es posible condenar o sancionar a alguien si se dan dos condiciones:**

- C. Que las pruebas del expediente demuestren la acusación.
- D. Que se descarte que las mismas pruebas u otras puedan ser interpretadas en favor del denunciado, es decir, que expliquen o justifiquen su inocencia (a esto se le conoce como exclusión o descarte de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa).

Este criterio, en relación con el criterio anteriormente señalado de prohibir sólo los llamados expresos de respaldo o rechazo electoral, se utiliza en el proyecto para determinar si la parte acusada tuvo la intención de llamar a votar en su favor.

Lo antes razonado armoniza con el criterio de la propia Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP REP-49/2016, que en la parte que interesa, el partido MORENA, en su calidad de actor en dicho juicio (que promoviera en contra de PRD), hizo valer entre otros, el agravio que se transcribe a continuación:

“Falta de valoración específica de pruebas

a. Agravios de MORENA

La parte recurrente que señala que la ahora responsable, en su resolución, omite conocer y resolver respecto a toda propaganda pintada en bardas por el PRD, en la que se hacen manifestaciones como "YO, un corazón con el logotipo del PRD CDMX, CIUDAD DE MÉXICO"; las cuales, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña, al tener el objetivo de posicionar al PRD frente al electorado rumbo a la elección de sesenta diputados bajo el principio de representación proporcional para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual vulnera la equidad en la contienda electoral, por lo

que al considerar lo contrario la responsable violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Señala que al abstenerse de conocer la citada propaganda, la responsable dejó de velar por el principio de exhaustividad, aunado a que dilata sin motivo alguno el derecho de acceso a la justicia. Para sostener lo anterior, se cita la Jurisprudencia con rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

En el estudio que realiza la sala Superior respecto del agravio trasunto, sostuvo lo siguiente:

"b. Pronunciamiento de la Sala Superior

Son **infundados** los agravios.

Lo anterior, en razón de que, como se observa en la resolución impugnada, (páginas 36, 43, 44 y 46), la Sala Regional Especializada sí se pronunció en torno a la propaganda a que alude la parte recurrente, tal y como se aprecia en la transcripción siguiente:

"[...]

*** "YO (Seguido de un corazón color rojo y el logotipo del PRD color amarillo) CDMX, CIUDAD DE MÉXICO".**



[...]

Asimismo, en diversa propaganda existe la frase "GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA VANGUARDIA LEGISLATIVA" y se aduce de que con la reforma política la ciudad contará con su propia Constitución, y en otra, existe la representación gráfica de un corazón, que en el contexto del mensaje simboliza, usualmente, que el lector del mismo, ama a la Ciudad de México, identificada con la abreviatura CDMX.

[...]

Al respecto, esta Sala Especializada estima que la frase utilizada en la propaganda política no guarda identidad con el logotipo gubernamental, pues si bien se desprenden similitudes entre ambas imágenes respecto a la abreviatura CDMX, tal circunstancia en forma alguna implica la utilización del logotipo oficial del Gobierno de la Ciudad de México; ya que la sola abreviatura de una denominación de una ciudad o como comúnmente se le identifica, no puede estimarse de uso exclusivo de un gobierno, pues incluso se utiliza para fines turísticos, culturales, comerciales, artísticos y sociales, entre otros fines.

En este sentido, del análisis contextual de los mensajes contenidos en la propaganda política denunciada, se advierte que en todos ellos se emplea la abreviatura CDMX como identificación de la Ciudad de México, ya que contienen la connotación de que se ama a dicha ciudad, de que se despide al Distrito Federal, y que se da la bienvenida a la Ciudad de México.

Es decir, en tanto la propaganda denunciada contiene la referencia a la Ciudad de México y no al Gobierno de dicha territorialidad, no se aprecia que se genere algún grado de confusión en la ciudadanía como lo asevera el quejoso, pues la mencionada propaganda tiene el carácter de genérica con independencia de que alguna palabra, color o abreviatura sea similar a una parte de un logotipo gubernamental, ya que un mismo objeto puede ser utilizado en contextos discursivos diversos y, en la especie, el mensaje político no se desvirtúa ni se confunde con algún mensaje gubernamental.
[...]

Así de la abreviatura CDMX no puede derivarse una invitación al voto, la presentación de alguna candidatura o de propuestas de campaña, por lo que no se aprecia objetiva y razonablemente cómo se ocasionaría una confusión y presión en el electorado, en afectación a la equidad de la contienda de la próxima elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
[...]"

Luego, queda en relieve que no le asiste la razón a la parte actora, en tanto que la publicidad que en forma específica cuestiona su falta de valoración, fue motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que en la especie, la autoridad responsable, en la parte específica que se cuestiona, se ajustó a la Jurisprudencia 43/2002¹⁴.

14 Jurisprudencia consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; cuyo rubro y contenido es el siguiente: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Además, como se observa de la transcripción anterior, la Sala Regional Especializada consideró, entre otras cuestiones, que:

- De la propaganda denunciada –dentro de la cual se contiene la que por el momento interesa–, no se aprecia que se genere algún grado de confusión en la ciudadanía como lo asevera el quejoso, pues tiene carácter genérico con independencia de que alguna palabra, color o abreviatura sea similar a una parte de un logotipo gubernamental, ya que un mismo objeto puede ser utilizado en contextos discursivos diversos y, en la especie, el mensaje político no se desvirtúa ni se confunde con algún mensaje gubernamental.

- De la abreviatura CDMX no puede derivarse una invitación al voto, la presentación de alguna candidatura o de propuestas de campaña, por lo que no se aprecia objetiva y razonablemente "cómo se ocasionaría una confusión y

presión en el electorado", en afectación a la equidad de la contienda de la próxima elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Además, la propia Sala Regional Especializada señaló (pp. 37 y 38), conforme a precedentes por ella sustentados, al resolver los expedientes SRE-PSC-75/2015 y SRE-PSC-173/2015, que los partidos políticos pueden difundir dentro de su propaganda política (genérica) –realizada en cualquier momento por tratarse de una actividad ordinaria– o electoral –durante la campaña–¹⁵ entre otra información, **iniciativas legislativas** en las que pudieran haber tenido alguna participación, sin que ello se considere ilegal; y que en el caso, se trata de propaganda política (genérica) que se puede difundir en cualquier momento, la cual no está vinculada necesariamente a la próxima elección del constituyente, sino a destacar la intervención del PRD en un proceso legislativo, lo que se materializó en la reforma política de la Ciudad de México."

Por tanto, la difusión de temas de interés público -como en el caso lo es la reforma política del entonces Distrito Federal-, a través de la pinta de bardas es una conducta permitida, ya sea dentro y fuera del proceso electoral, puesto que es difusión de logros legislativos en la propaganda política (genérica).

En esta tesitura, y tal como ya se precisó líneas arriba, la manifestación de las ideas no puede objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (artículo 6°) y tampoco se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio (artículo 7) ambos de la Constitución federal.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- E. Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- F. Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- G. Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En esta tesitura tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas

previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Como resultado de los argumentos vertidos sobre la falta de acreditación del elemento subjetivo de la conducta, resulta innecesario el estudio de los alegatos que expone la parte denunciada o la parte quejosa, por cuanto a la propiedad del vehículo utilizado para los trabajos de las pintas de bardas, máxime que el hoy denunciado acreditó que el vehículo con placas UVR-710G, marca Chevrolet, modelo 2005, tipo Suburban, que refiere el denunciante, fue vendido al señor Daniel Mauricio Suaste Chimal por el propio Marciano Dzul, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, acto que se celebró ante la fe del Licenciado Abel Azamar Molina, Notario Público número 21 del Estado, y que a la fecha no se ha dado de alta ante las oficinas de SEFIPLAN, por lo tanto, sostiene que no es responsable del uso que se le da al mencionado vehículo.

Del mismo modo, por cuanto a los escritos de fechas dieciocho de abril y seis de mayo, por medio de los cuales el quejoso presenta pruebas supervenientes, el denunciado solicitó el desechamiento de las mismas, dado que no se acredita el desconocimiento de las pruebas o la imposibilidad de presentarlas oportunamente por parte del oferente, lo que, a juicio de este Tribunal es conforme a derecho en términos de que prevé el artículo 427, fracción V de la Ley de Instituciones. Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad que, dichas probanzas solo repite en número de veces las imágenes pintadas en algunas calles de la ciudad de Tulum, sin que en alguna de ellas se observe algún texto o mensaje de carácter político electoral y no fue objeto de inspección ocular por parte del autoridad instructora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Marciano Dzul Camal, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum, así como a los institutos políticos que conforman la coalición que lo postuló, MORENA, PVEM, PT y MAS, en el procedimiento especial sancionador PES/043/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número PES/043/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.